Expediente No. 200.38.15.299

CORPORINOQUIA

Resolución 200.36 23 0448 ***Fecha*** 18 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA profirió en la Resolución No. 200.36.21.1789 DEL 30 DE DICEIMBRE DEL 2021, "Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental". Actuación notificada de manera electrónica al apoderado del investigado, el día 08 de abril del 2022 (fol. 162), correo debidamente autorizado para tal efecto. (fol.161)

Que, el apoderado judicial del señor Wilson Albertine Gámez Morales a través de radicado interno YO. 2022.03721 del 18 de marzo del 2022 (fol. 161), informo y autorizó a este Despacho los diferentes canales digitales para efectos de notificación dentro de la investigación administrativa. (fol. 161)

Que, posteriormente mediante radicado YO.2022.05661 del 21 de abril del 2022 (fols.163-172), estando dentro de la oportunidad legal previsto para ello, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.21.1789 del 30 de diciembre del 2021.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado **el** saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[…] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldeRecursosHidricos/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los asociados la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Oportunidad y presentación

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No.200.38.15.299, se observó que el investigado, por conducto de su apoderado judicial dentro del término establecido para tal efecto, presentó a esta Autoridad Ambiental a través de radicado YO.2022.05661 del 21 de abril del 2022 (fols.163-172) recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.38.22.1285 de fecha 05 de septiembre de 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*

Ahora bien, conforme a lo anterior y una vez revisado el recurso presentado es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo habilitado a la administración para analizar la decisión adoptada mediante la Resolutiva proferida, derecho que le asiste al investigado de tener la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Ahora bien, una vez enunciado los antecedentes, se acota que los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Resolución 200.36.23.0448 ***Fecha*** 18 ABR 2023

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA)

> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"**Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74 establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione **o revoque.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Para el presente, caso como se describió líneas arribas el escrito presentado cumple con las exigencias normativas, por lo que se pretenderá resolver las pretensiones en el presente acto administrativo, en el mismo orden que fueron planteados.

IV. DEL SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

Problema jurídico

¿Es ambientalmente responsable el señor Wilson Albertine Gámez Morales de realizar la tala y quema de 0?66 hectáreas de "vegetación secundaria" en diferentes estados sucesionales pertenecientes a la ronda protectora de un estero y en 32,3333 hectáreas de bosque de galería pertenecientes a la ronda protectora del Rio Meta, actividades realizadas para el establecimiento de un cultivo de arroz en el Predio el Médano, Vereda Guayanas, jurisdicción del Municipio de Mani Casanare?

Siendo importante mencionar que, para resolver el problema jurídico planteado, se debe resaltar el origen de la investigación administrativa, la cual fue conocida por la Corporación por a través de queja anónima radicada en la Ventanilla Única de Tramites Ambientales (VITAL) bajo No. 0600000000000122053, Rad. 001461 del 13 de febrero del 2015 (VITAL) en el que se describió una presunta afectación ambiental relacionada con la *"tala de árboles hace aproximadamente dos (2) meses en Zona de Montaña con el uso de (2) buldozer para establecimiento de cultivo de arroz vía el embarcadero en la finca el Médano, propiedad del señor Tulio Albarracin en la inspección de Santa Helena Municipio de Mani (...)"*

En virtud de lo anterior, esta Secretaría procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del Artículo 8, que preceptúa: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Argumenta la recurrente frente a la conducta endilgada:

> *FRENTE A LA QUEMA DEL BOSQUES DE LA GALERIA DEL RIO, VIENDOSE AFECTADOS*
>
> *ESPECIES COMO GUAMOS, GUAFAS JOBOS ENTRE OTROS. Deja de valorarse, asimismo, todos los testimonios que confirman que estuvieron presentes cuando el dueño de la finca, el señor TULIO ALBARRACIN en compañía de su hijo MAURICIO ALBARRACIN realizaron una quema sin que mi mandante tuviera injerencia alguna, fue una quema de aproximadamente 500 Has, donde los testigos pues casi pasa a donde ellos se encontraban trabajando. Por lo cual queda desvirtuada que la quema hubiese sido generada por mi mandante, pues el mismo informe tan solo evidencia una quema de bosques, viéndose afectadas especies. Es decir, no es un hecho que pueda ser imputable a mi mandante, en especial cuando el señor TULIO ALBARRACIN, ya tenía en sus predios una pista de aterrizaje para aviones agrícolas, para lo cual tuvo que haber talado árboles, esto sin contar con que ya estaba en construcción un terraplén y que conforme a testimonios el propietario de la finca había quemado esta tierra para entregársela al otro arrendatario el señor CLEVEZ. Pues aclárese que tan solo en el mes de abril de 2015, mi*

mandante pudo establecer en donde podía sembrar ya que las acciones como la querella policiva se ordenó a mi mandante, no se pudiera ingresar al predio.

Es decir, quien generó las acciones en contra del medio ambiente fue el propietario de la finca. Mi mandante tan solo tomó en arriendo una tierra que previamente había estado sembrada con arroz. Ahora, lo único que hizo mi mandante fue acopiar el rastrojo y la maleza de una tierra que ya había sido talada y quemada por el propietario. En este sentido, es un hecho de un tercero y no de mi mandante es el responsable de los cargos que hoy se imputan

El recaudo probatorio testimonial que dejó de valorar la entidad para concluir con un fallo contradictorio, es pertinente, conducente y totalmente útil para demostrar la realidad de los hechos, debe analizarse de forma conjunta la luz de la sana crítica, acción que dejó de hacer el sustanciador designado, los testimonios con los documentos y lo indicios conforme al art 165 del C.G.P. son plena prueba que no ha sido desvirtuada ni tachada, de manera alguna, por lo que en realidad, resulta inaceptable tal accionar de la entidad que se toma en una acto de asechanza a los agricultores, cuando hay en realidad hay otros asuntos que le entidad deja de lado realizar.

En conclusión, está plenamente probado que la causa única y exclusiva del daño proveniente del predio El Médano es del propietario del predio quien destino su predio a cultivo de arroz pues este ya se encontraba civilizado. Por lo tanto, el acto administrativo sancionatorio no lo comprende mi mandante y por supuesto que tampoco lo acepta.

La entidad luego de trascribir textualmente algunos apartes normativos sin análisis de pruebas ni sustento jurídico comprime en un solo párrafo el fallo para decir que el despacho asume (criterio subjetivo de la entidad) no existir elemento

(...)"

probatorio que desmienta la imputación realizada es decir que el fallo se condenso en este renglón que se visualiza, sin que por lado alguno exista prueba certera de que la conducta imputada a mi mandante se haya probado debidamente, solo el concepto técnico así mal llamado por la entidad, es la base de la sanción porque no hay otra prueba, directa ni indirecta que demuestre que el señor WILSON GÁMEZ hubiese realizado las conductas por las que ahora se le sanciona.

Esta debidamente demostrado, que el predio ya había sido intervenido, que ya había sido sembrado, que ya haba un pista de aterrizaje de aviones de fumigación, que ya habían terraplenes, que estaba arrendado por varias partes, el predio, que había mas maquinaria trabajando en terreno, que el predio no era un predio virgen, sin explotar que ya había sido quemado, que el mismo fue objeto de quema en diciembre del año 2.014, que mi mandante tan solo hizo su arribo al predio en enero 20 o 25 del año 2,015, que la intervención en el predio había sido efectuada por el mismo propietario del predio, que mi mandante era tan sopio un arrendatario, que mi mandante fue privado de su tenencia por parte del arrendador a Travers de acción policiva, que la tierra que el intervino estaba distante de la rivera del rio, en fin de las pruebas documentales y testimoniales se puede inferior sin asomo de duda que está demostrada la causal excluyente de responsabilidad y que mi mandante no ha actuado con culpa, tan solo se limito a intervenir el terreno que le fuera entregado en arrendamiento, reitero terreno que ya había sido intervenido en años anteriores, como quedó demostrado testimonialmente, pruebas esta que desvanecen por completo el mal llamado concepto técnico, base la sanción que la entidad de manera deliberada dejó.

Es decir que la autondad ambiental no solo debe fundar su postura sancionatoria en un simple concepto técnico, pues resulta lógico que este tipo de prueba determine con certeza la comisión del daño ambiental, certeza que debe estar demostrada y que reclama la ley para sancionar y la que acá no existe, no solo, con el concepto técnico se puede sancionar, pues la entidad en el marco del debate probatorio debe recaudar en el terreno verificando y llegando allí en uso, en aplicación preponderante al principio e inmediación procesal, es decir la investigación no se hace desde el escritorio y menos la sanción se establece desde la silla donde se encuentra sentado el sustanciador, es unas obligación, verificar y obtener certeza del daño y acá resulta claro que el aparente daño se hizo unos meses atrás a la llegada de mi mandante al terreno y la entidad no verificó, no actuó con diligencia en el recaudo de pruebas solio se limitó a valorar el concepto técnico para

determinar la existencia de una culpa que la llevo a establecer el nexo de causalidad, situación que no compartimos puesto que el debate en el proceso sancionatorio debe hacerse analizando en conjunto todas las pruebas y yendo al lugar del, terreno a verificar y establecer con certeza que el realidad el presunto infractor haya causado el daño, reitero el señor Gámez era solo un tenedor a la abrigo de un contrato de arredramiento que leñe fuera suscrito por el propietario de la tierra y él fue quien le entregó el terreno al señor Gámez predio que si la entidad hubiese actuado en derecho hubiese ido a verificar y establecer cuantos años atrás se había construido la pista, los terraplenes, es decir desde cuando el terreno ya estaba apto para sembrar arroz y desde cuando estaba ya civilizado y no proceder solo en un concepto que como quedó demostrado el mismo se desvaneció con las pruebas aportadas por mi mandante las que reitero no fueron valoradas. La entidad asumió es decir es un criterio puramente subjetivo, pero no determino con certeza de manera que ante la duda en la comisión de los actos y que fueran desarrollados por mi manante el debe ser exonerado tal como lo indica los articulo 8 y 9 de la ley. 1333 de 2009

Tal razonamiento del recurrente no cobra fuerza, como quiera que la entidad no solo agoto todo las actuaciones previas a decidir dentro de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, sino que además practico las pruebas necesarias, pertinentes, útiles y conducentes que sustentaron una decisión de fondo, relacionada afectación evidenciada a través del insumo técnico inicial (CT.500.10.1.150561 del 09/07/2015), en el que da cuenta de la afectación realizada en el predio el Medano, Vereda Guayanas del Municipio de Mani Departamento de Casanare, impacto resulto que fue considerado tanto por el ministerio Publico como por la Corporación como una amenaza al bien jurídico protegido (recurso hídrico de suelo, agua) ante la ausencia de los requisitos mínimos exigidos por la Autoridad Ambiental en caso de que estas actividades requirieran permiso de la Autoridad Ambiental, caso en el cual la producción de la acción causa unos efectos jurídicos negativos en contra del medio ambiente y los recursos naturales, así como conlleva al enjuiciamiento por parte de la administración al no cumplir con el deber legal de los propietarios de conservar el medio ambiente y los bosques de galería, aun cuando se trate de predios públicos y privados

Por tal razón, llama la atención de este Despacho, que a pesar que el recurrente se le brindaron las garantías procedimentales dentro de la investigación administrativa, este, al activar el ejercicio del derecho de defensa no logro desvirtuar la conducta endilgada por esta Corporación, luego, resulta contrario a derecho el criterio interpretativo subjetivo y erróneo del apoderado del recurrente al afirmar que la Corporación no determino con certeza los hechos que originaron la apertura de la investigación, aduciendo que la Administración "*presumió*" de la conducta encontrada, desde la inspección técnica realizada el día 09 de marzo del 2015.

Considerado lo anterior, se observó que el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente lo establecido en los artículos 214 y 244 del Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados en los artículos 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 20 literal a, artículo 56 de la Resolución N° 0687 de 1997 por medio de la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de Corporinoquia y artículo 3 de la Resolución N° 532 de 26 de abril de 2005, por medio de la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

En ese sentido, la Corporación determino **certeza** que los hechos objeto de reproche administrativo por las conductas constitutivas infracción ambiental y causantes de la sanción ambiental, si tuvieron ocurrencia en el mencionado predio, tal como se expuso en el acto administrativo recurrido, y así como se demostró en los insumos técnicos obrantes en el proceso sancionatorio No. 200.38.15.299. Por ende, no hay lugar a que se admita el supuesto de vulneración y ausencia de presunción de culpa o dolo en materia de infracciones ambientales.

En principio revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos.

Siendo, así las cosas, es imperioso y necesario confirmar el fallo de primera instancia.

Resolución 200-36 23 0448 ***Fecha*** 18 ABR 2023

V. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, para esta Secretaría no son procedentes los argumentos del recurrente incoados por parte del apoderado judicial en contra de la Resolutiva que resolvió de fondo, en cuanto existe argumentos técnicos y de resorte jurídico suficientes para haber declarado la responsabilidad ambiental en contra del investigado, por tanto, al no existir otro camino por parte de esta Autoridad Ambiental se confirma en todas sus partes lo resuelto en el acto administrativo No.200.36.21.1789 del 30 de diciembre del 2021.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer, y en consecuencia confirmar en su integridad la decisión adoptada mediante la resolución No. 200.36.22.1285 del cinco (5) de septiembre de 2022 "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al apoderado del investigado, Dr. LUIS ORLANDO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.542 de Sogamoso y T.P No. 60.178 del C.S. de la Judicatura, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: **Solicitar** a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de **CORPORINOQUIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: **Advertir** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada S.G
CPSP No. 120.12.13.23.108 del 06/02/2023